

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 264.

Siendo el Boletín oficial de la provincia un documento que los alcaldes y secretarios deben conservar con esquisito esmero por estar en él contenidas todas las Reales órdenes y circulares de público interés, y á las cuales es necesario consultar con frecuencia; he acordado autorizar á los encuadernadores don Matias y don Manuel Bueno, para que personándose en los ayuntamientos arreglen y coleccionen los Boletines por la exigua retribucion de seis reales cada año ó sea un tomo en rústica rotulado desde el año de 1833 en adelante, segun se ha hecho ya en las provincias de Madrid, Zamora, Alicante, Ciudad-Real, Albacete, Cuenca, Segovia, Palencia, Valladolid, Salamanca y Oviedo, por estos mismos artistas y por acuerdo de aquellos Señores Gobernadores.

Confío en que ninguno de ellos dejará de hacerlo penetrados de su insignificancia y de la grande utilidad que les reportan en bien del servicio.

Los gastos que ocasione la encuadernacion, se satisfarán de la cantidad consignada para los de secretaria y cuando esta no baste, podrá usarse de la correspondiente á imprevistos, siendo de abono en las cuentas respectivas como gastos voluntarios.

Burgos 9 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martínez Aosta.

(Gaceta número 170.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados- Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los reciprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella República, he resuelto mantener la más estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los Estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y á fin de evitar los daños que pudieran inferirse á Mis súbditos y á la navegacion y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deban conformar su conducta, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe en todos los puertos de la Monarquía armar, abastecer y equipar ningun buque corsario, cualquiera que sea el pabellon que enarbole.

Art. 2.º Se prohíbe igualmente á los propietarios, patronos ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y contribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 3.º Se prohíbe la entrada y permanencia por más de 24 horas en los puertos de la Monarquía á los buques de guerra ó corsarios con presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo más pronto posible, sin permitirle abastecerse más que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 4.º No podrán venderse en los puertos de la Monarquía los objetos procedentes de presas.

Art. 5.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, á no ser cuando se dirijan á los puertos bloqueados.

Se prohíbe el transporte de los efectos

de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes. Los contraventores serán responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la proteccion de mi Gobierno.

Art. 6.º Se prohíbe á todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 7.º Mis súbditos se abstendrán de todo acto que, violando las leyes del Reino pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. 8.º Los contraventores á las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno, sufrirán las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes y serán castigados con arreglo á la legislacion de España.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa Capital para procesar á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y á D. Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D. Gabriel Canseco, y al pedáneo de Palacio de Torio Don Urbano Diez.

Resulta:

Que los cargos formulados contra estos funcionarios consisten en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribucion de Consumos que adeudaba un vecino, sin tener facultades pa-

ra esto, procediendo al embargo y venta sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasion en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó á mandar devolver el centeno, no instruyendo diligencia alguna como delegado que es de la policia judicial:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, á tenor de las disposiciones vigentes, sin que los Tribunales de Justicia puedan inmiscuirse en el examen de los mismos:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845, dado para establecer la contribucion sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, en cuyo art. 65 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 dada para la Administracion y recaudacion de la Contribucion de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si á tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torio para exigir la contribucion á un vecino moroso, es evidente que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y aun acudir en queja de los excesos que entiendo cometió el pedáneo, puesto que en ningun caso

pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta índole:

2.º Que independientemente de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningun delito comun que puedan apreciar los Tribunales:

3.º Que prescindiendo de que no aparece necesario que el Alcalde instruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creído ver causa fundada para procesarle, no ha debido pedir la autorizacion, puesto que reconoce que su omision le es imputable tan solo como funcionario dependiente de su Autoridad, y no de la superior de la provincia en el caso á que se hace referencia.

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Leon por lo que se refiere al pedáneo de Palacio de Torio, y declarar innecesaria la autorizacion respecto del Alcalde de Garrafe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g. resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á Don Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorizacion que solicitó para procesar al Contador de Hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta:

Que este funcionario despues de haber suspendido registrar una escritura de compra-venta en cumplimiento de una orden del Juzgado, la registró obediendo lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones con noticia de la citada orden del Juez:

Que se pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo el Promotor fiscal en su informe que procede la aplicacion del art. 288 del Código:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Contador de Hipotecas obró en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 17 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, que dice: «Las oficinas de registro de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas á la inspeccion de la Autoridad judicial del partido en que estén situadas:

Visto el art. 37 del mismo Real de-

creto, segun el que el Juez del partido podia visitar la oficina de Hipotecas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta; y siendo estas graves, solicitar la suspension del Jefe de la oficina:

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8.º del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia u otro servicio público:

Considerando:

1.º Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de hipotecas de quien se trató prestó al Juzgado la cooperacion que le reclamaba mientras no tuvo una orden especial dada con conocimiento de causa por su superior gerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial.

2.º Que está exento de responsabilidad dicho funcionario, á tenor del art. 8.º del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Junio de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Bernardo Iglesias, vecino de Madrid ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Beavente á Astorga sin que por esta autorizacion se confiera derecho alguno al interesado para la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que sean presentados el que juzque más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Suspendidas las sesiones de los Cuerpos Colegisladores ántes de que pudiera discutirse el proyecto de ley presentado por este Ministerio para revocar la concesion del Canal de navegacion y riego de Tamarite de Litera, hecha por Real cédula de 25 de Abril de 1854 á favor de D. Antonio Garsó y otros, y conviniendo que para el caso en que las Cortes acepten el pensamiento del Gobierno no se dilate por más tiempo la ejecucion de una obra que llevada á efecto con otras condiciones ha de producir inmensos beneficios á la Agricultura, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Miguel Herrero, auxiliado del personal subalterno que designe esa Direccion, se encargue inmediatamente de hacer los estudios de un canal de riego que comprendiendo en su zona regable toda ó la mayor extension posible del terreno que debia fertilizar el antiguo canal, sustituya á este y haga realizable el incesante deseo que despues de tantos años no han podido ver satisfecho los pueblos interesados en su construccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 711.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la urgente necesidad de facilitar la introduccion en la Peninsula del algodón en rama para que las fábricas nacionales no carezcan de esta importante materia;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de Setiembre próximo hasta 15 de Enero de 1862 ámbos inclusive, el algodón en rama sin pepita, segun los puntos de que proceda y bandera en que se conduzca, aduudará por quintal, en vez de los actuales los derechos siguientes:

PUNTOS DE PROCEDENCIA.	BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.	
	Derecho actual	Derecho desde 15 de Setiembre próximo á 15 de Enero de 1862.	Derecho actual	Derecho desde 15 de Setiembre próximo á 15 de Enero de 1862.
Posesiones españolas de Ultramar, productoras.....	7,40	2,40	26,50	11,40
Puntos extranjeros, productores.....	15,90	5,60	57	20
Puntos extranjeros no productores.....	42,10	16	64	24

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente del presente decreto. Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta

y uno.-- Está rubricado de la Real mano. --El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. S.: Enterada la Reina que Dios guarde) de la comunicacion de V. I., fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la Isla de Santo Domingo ó que se reciban de la misma en la Península, ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. I. que desde luego deben hacerse extensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, como tambien las demás disposiciones que rigen sobre el particular. Debo además participa. á V. I. que desde el primer viaje los vapores-correos trasatlánticos harán escala á la ida en la bahía de Samaná, siendo directas las expediciones de regreso desde la Habana á Cadiz ó Vigo, y utilizándose siempre la linea que provisionalmente existe, y que definitivamente se establecerá muy pronto entre la isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. José de Belda, Alcalde Corregidor que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde-Corregidor que fué de la misma ciudad D. José de Belda:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que detuvo por algunas horas en las casas consistoriales y puso á disposicion del Gobernador á un Teniente de Alcalde que resistia cumplir una orden de dicha Autoridad superior de la provincia, relativa á que fuese á presidir las elecciones municipales en un pueblo que no era el de su habitual residencia:

Que entendiendo el Juez que esta detencion, acordada por el Corregidor yalzada por el Gobernador de la provincia cuando tuvo conocimiento de ella, hace aplicables á este caso los artículos 295 en su párrafo 1.º y 300 del Código penal, pidió la autorizacion de que se

trata, separándose del dictamen del Promotor Fiscal que estimó procedente el sobreseimiento:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado, y conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la detención que el Teniente de Alcalde sufrió por algunas horas en la Casa Consistorial, sin guardia alguna y bajo su palabra de honor, fué á un tiempo corrección gubernativa y medida preventiva que se vió precisado á tomar el Alcalde-Corregidor en vista de la desobediencia de aquel funcionario á las órdenes superiores, del notorio desacato que cometiera en escritos dirigidos con igual motivo á su autoridad, y del temor que abrigaba de que, de acuerdo con sus parciales, tratara de alterar el orden público, aprovechando la excitación de los ánimos en las elecciones que se estaban verificando:

Que por último tuvo también en cuenta el Gobernador que en vista del expediente gubernativo instruido por el Alcalde-Corregidor de Motril sobre la conducta del Teniente de Alcalde, y que se mandó pasar al Consejo provincial al mismo tiempo que se acordaba el alzamiento de la detención, fué declarado suspenso dicho funcionario á propuesta de la expresada corporación, y más tarde separado de su cargo de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Visto el art. 295 del Código penal, que en su párrafo primero se refiere al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Vista regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que dice: «La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona, la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas. Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello pero nunca podrá el detenido permanecer á disposición de dicha Autoridad por más de tres días sin que la misma incurra en responsabilidad:

Considerando que no puede creerse culpable al Alcalde-Corregidor de quien se trata, porque habiendo puesto á disposición del Gobernador de la provincia al Teniente de Alcalde detenido antes de 24 horas dejó de entender en este asunto cuando no había llegado aun el caso de responsabilidad á que se refiere la regla 29 citada, en su párrafo último, esto es, el de que permanezca el detenido por más de tres días á disposición de la Autoridad administrativa:

La Sección opina por mayoría que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Mariano Ballesteró á nombre de la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cadiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios siguientes:

1.º El de un ferro-carril que partiendo de la calle Real de San Fernando y atravesando la línea de Puerto-Real á Cadiz, termine en la margen del río San Pedro, frente á la Carraca.

2.º El de la prolongación de este ferro-carril hasta el puerto de la misma ciudad de San Fernando:

Y 3.º El del ramal que ha de unir la estación de Cádiz con otras de mercancías que debe establecerse en la bahía de dicha ciudad, con muelle de desembarco en el sitio llamado de los Puntales, entendiéndose que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión de estos caminos, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Oídos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y el de Instrucción pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Manila una Escuela de Botánica y Agricultura, bajo la dependencia del Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas é inspección inmediata de la Sociedad Económica, destinándose el sitio llamado Campo de Arroceros como Jardín Botánico, á los ejercicios prácticos de la misma; y se aprueban los trabajos y gastos hechos anticipadamente para plantear ámbos establecimientos.

Art. 2.º La escuela se compondrá por ahora, de un profesor botánico, que será á la vez Director del Jardín, cuya plaza, dotada con 2.000 ps. anuales, se proveerá por esta vez en virtud de oposición en la Península; de dos maestros

horticultores á 500 ps., nombrados por el Gobernador Capitan general; de 10 obreros alumnos que, relevándose en períodos de tres años, serán auxiliados con el haber de 100 ps. anuales cada uno; y además del número de estos que las municipalidades de las poblaciones más importantes quieran pensionar de sus fondos, para que hagan el aprendizaje en la Escuela. Deberá recaer siempre la elección de unos y otros en los que por sus circunstancias puedan ser útiles á esta clase de trabajos á juicio de la sociedad inspectora.

Art. 3.º Habrá también para auxiliar los trabajos del Jardín un número suficiente de penados escogidos entre los de menor condena y labradores de oficio, concurriendo á estas faenas con iguales condiciones que lo hacen á las demás obras públicas.

Art. 4.º Se asignan para gastos del material del jardín y de la Escuela, entre los cuales se comprende el de la adquisición de plantas y herramientas, 2.000 ps. anuales, que habrán de invertirse con la justificación é intervención que se establezcan en el reglamento para el régimen de ámbos establecimientos, y cuya cantidad irá disminuyendo en los presupuestos de los años sucesivos á media que se completen las plantaciones y sembrados.

Art. 5.º El presupuesto total de gastos del jardín y de la Escuela, importante 6.000 ps. anuales, será satisfecho en la forma siguiente: 3.000 ps. por el Tesoro público; 1.500 por las Cajas de comunidad de indios; y los 1.500 ps. restantes por los fondos de propios y arbitrios del Ayuntamiento de Manila; ingresando en sus respectivas Tesorerías á prorrata de las cantidades con que han de satisfacer los gastos los productos de aquellas dos dependencias.

Art. 6.º Las obligaciones del Director del jardín, profesor botánico, serán las siguientes:

1.ª Enseñar públicamente la Botánica y elementos de Agricultura, proporcionando á los naturales del país toda aquella clase de adelantos en estos ramos de que puedan derivarse industrias provechosas y servir de estímulo para dedicar á la agricultura los dilatados terrenos que existen en él incultos y sin aplicación alguna.

2.ª Dirigir los trabajos prácticos del jardín Botánico, así como también los de aclimatación y ensayo de los diversos sistemas de cultivo y beneficio de plantas, tanto exóticas como del país.

3.ª Formar buenos cultivadores, que además de la teoría que aprendan en la cátedra pública, adquieran la práctica necesaria para poder difundir estos conocimientos en las diferentes islas de archipiélago.

Art. 7.º El orden de la enseñanza, trabajo y distribución del tiempo, la disciplina y el régimen académico y económico de ámbos establecimientos, habrán de sujetarse á un reglamento especial que se someterá por el Gobernador Capitan General á la aprobación de mi Gobierno.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar á D. Manuel Novato Rebollo, Alcalde que fué de Berrusco Pardo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Vitigudino la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido de Berrusco Pardo D. Manuel Novato Rebollo.

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en haberse apoderado de algunas mieses recolectadas en un terreno sembrado por un convecino suyo, y haberle exigido una multa de 20 rs. en metálico:

Que pedida por el Juez la autorización de que se trata conforme con el dictamen del Promotor fiscal, que cree procedente la aplicación á este caso del artículo 515 del Código, la negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que según consta del expediente gubernativo oportunamente instruido, el Alcalde previno á su convecino que no roturase ni sembrase en terreno que pertenecía al común; y como apesar de esto y de que el mismo vecino había reclamado en años anteriores contra las intrusiones de otros en dicho terreno, siguiera cultivándole al mismo tiempo que otro colindante que había adquirido, mandó el mismo Alcalde recoger las mieses que produjo, aplicando el importe de ellas al presupuesto municipal del siguiente año, é impuso una multa en el papel correspondiente, que fué unido á las comunicaciones del Alcalde, y las medidas merecieron la aprobación de dicha autoridad superior de la provincia:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que comete á los Alcaldes como Administradores de los pueblos la conservación de las fincas pertenecientes a común:

Visto el art. 515 del Código penal citado por el Promotor fiscal del Juzgado de Vitigudino, y que se refiere al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algún abuso que no esté penado especialmente en alguno de los artículos del tit. 8.º del mismo Código:

Considerando:

1.º Que las medidas tomadas por el Alcalde de Berrusco Pardo, y aprobadas

por el Gobernador de la provincia, tuvieron por objeto conservar una finca del comun, en cumplimiento del deber que le impone el artículo citado de la ley municipal, y que estas medidas, conservatorias de un terreno respecto del que el mismo vecino querellante reconoció la propiedad del comun al reclamar contra las intrusiones de otros vecinos en años anteriores, no han impedido de modo alguno que dicho interesado entablase el juicio plenario que estimara correspondiente:

2.º Que no se ha justificado que el Alcalde cobrase en metálico la multa impuesta, puesto que diciendo ya en la primera comunicacion al Gobernador que fué en el papel correspondiente, remitió este adjunto con otras comunicaciones y aun por mayor cantidad que la que dijo el vecino que se cree ofendido en su primer denuncia al Juzgado;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Hlmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Claudio Martos, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del Escorial termine en Segovia: en la inteligencia de que por esta autorizacion no se copiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Alava.

Por concurso.

La de niñas de Aspuru, 35 fanegas de

trigo ó 1155 rs. anuales y casa, reparto vecinal.

La id. de Barriobusto, 60 id. id. ó 1980 rs. anuales id., id. id.

La id. de Betoño, 52 id. id., 326 rs. y casa, fundacion

La id. de Argomaniz, 1660 rs. anuales y casa, fundacion.

La id. de la casa de Piedad de Vitoria, 2800 rs. anuales y 1200 por retribuciones, id.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

La de niñas de la Cistérniga, 1100 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de San Pablo de la Moraleja, 1784 rs. anuales y casa, municipales.

La id. de nueva creacion de Cubillas de Santa Marta, 1500 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La id. de id. id. de Encinas, 800 rs. anuales, id. id., id.

La id. de id. id. de Canalejas, 600 rs. anuales, id. id., id.

La id. de id. id. de Olivares, 500 rs. anuales, id. id., id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del termino de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid 6 de Setiembre de 1861. El Vice-Rector, Blas Pardo.

Anuncios Particulares.

Agencia general de Negocios de Teodoro Gomez Flores, Calle de Avelanos, núm. 4, cuarto 5.º, Burgos.

En la Agencia de Gomez Flores, establecida en esta Ciudad, calle de Avelanos núm. 4, piso 5.º, se negocia toda clase de papel del Estado y créditos en favor de particulares, y Cabildos Eclesiásticos, asi mismo se encarga de los que tengan liquidaciones de atrasos en la Direccion general de la Deuda, y recoger sus créditos.

Burgos 3 de Setiembre de 1861.—Teodoro Gomez Flores. (2-6)

Aviso á los Veterinarios y Albitares.

El dueño del acreditado almacen de herraje y clavo, sito en Burgos calle de la Sombrereria, núm. 23 (ó sea tras de la Panaderia antigua), ofrece á sus parroquianos y demás, un surtido completo de dichos articulos, siendo el género de lo más superior, y á precios sumamente arreglados. (2-4)

SAN LUIS,

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de 2.ª clase, incorporado al Instituto provincial de Burgos para la validez académica de los cursos, calle de Santander, núm. 12.

En este Colegio, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto y orden de 21 y 22 de Agosto último, y á las disposiciones legales vigentes, está abierta la matrícula hasta el dia 15 del presente mes de Setiembre para todas las asignaturas que comprenden los estudios de la segunda enseñanza en el período de los cuatro primeros años.

El establecimiento presenta las mayores garantías; cuenta con un escogido cuadro de Profesores, aprobado por la Universidad de Valladolid, el que se in-

serta á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio-pensionistas y externos para la primera, segunda enseñanza y clases de adorno, y tambien para la preparacion ó exámen en cualquiera de las carreras especiales, civiles y militares. Además se reciben como pensionistas, medio-pensionistas y externos, á jóvenes que cursen en el Instituto, estableciendo al efecto un repaso extraordinario por la noche para estos últimos.

Los alumnos de nuevo ingreso deben traer la fé de bautismo, con la que acrediten haber cumplido diez años de edad, y certificacion del maestro de primera enseñanza; y los que procedan de otros establecimientos, certificacion de las asignaturas que deben estudiarse previamente.

NOMBRES.	PROFESION.	TITULOS de que se hallan adornados.	ASIGNATURAS QUE DEBEN ENSEÑAR.
Simon Perez San Millan.	Lic.º en Jurisprudencia.	Bachiller en letras.	Griego, Geografía é Historia, y Retorica y Poética.
José Mlano.	Cat.º de Fisica del Instituto.	Doctor en ciencias fisicas.	Matemáticas.
Vicente Polo.	Id. de Griego.	Lic.º en literatura.	Latin y Castellano.
Pablo Gonzalez Ordoñez.	Id. de Religion y Moral.	Id. en Sagrada Teología.	Religion y Moral y Director espiritual.
José Joaquin de Mantecola.	Dedicado á la enseñanza.	Profesor de 1.ª enseñanza sup.	Francés é Inglés.
Venancio Almaraz.	Empresario.	Catedrático del Consultado.	Noiones de Aritmética y Geometría.
Victor Palomar.	Profesor de dibujo.		Dibujo natural, lineal, de paisaje y adorno.

CUADRO que comprende los Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Luis de 1.ª y 2.ª enseñanza, de 2.ª clase de Burgos.

ABONO SUPERIOR EN VENTA. (2-5)

En la huerta de San Pablo de esta ciu-

dad de Burgos, se venden varios montones de abono á precios arreglados. Para tratar de su ajuste, pueden los labradores á quienes convenga, acudir á casa de su dueño, paseo de la Isla, número 19, de siete á diez de la mañana.

La infalible muerte de los chinches.—

En la Llana de Afuera, núm. 13, se acaba de abrir un Almacen de camas de hierro construidas hermosa y solidamente en la mejor fábrica de Vitoria. Sus precios varatisimos, están al alcance de toda clase de fortunas, pues las hay de 150 rs. que un mal cátre de pino pintado costaba antes. (2-8)

A voluntad de su dueño se subastan las fincas siguientes, sitas en la villa de Palenzuela, provincia de Palencia, el monte titulado Negrodo, compuesto de abundantes leñas, pastos y caza, con su buena casa para el guarda, á distancia poco mas ó menos de tiro de bala de la Estacion de Quintana la Puente en el Ferro-carril del Norte, por el tipo de 180.000 rs.: una casa en dicha villa, calle del Campillo, núm. 11, por el de 14.000: un edificio con dos paneras alta y baja, en la calle de Barrio-nuevo, núm. 32, por el de 4.500 rs.

Las personas que quieran interesarse, dirigirán sus proposiciones para cada una de las fincas en pliego cerrado al Excelentísimo Sr. Apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, en sus oficinas, calle de Don Pedro, núm. 10, Madrid, ó al Hlmo. Señor D. Mariano Herrero, Visitador de los Estados de S. E. en Castilla la Vieja, plazuela de las Angustias, núm. 11, cuarto 2.º, Valladolid, quien cuidará de su oportuna remision.

Se admitirán los pliegos hasta las doce de la mañana del dia 2 de Octubre proximo en Valladolid y hasta el dia 5 del mismo en Madrid y á las doce y media serán abiertos y leídos en público, adjudicándose al mejor postor.

El pago ha de hacerse al contado, libre de todo gasto para el vendedor.

Se advierte que las leñas cortadas para el carboneo, no entran en la venta y se ha de permitir por el comprador la elaboracion de ellas en las épocas que se señalen. (1-2)

El dia 24 de Agosto proximo pasado, desapareció del pueblo de Villardiga, provincia de Zamora, una mula de tres años, pelo cebro oscuro, mohina, y su alzada proxima á 7 cuartas. Su dueño Juan Churieno, vecino de dicho Villardiga, con noticia de la persona que la tenga en su poder, pasará á recogerla y abonar los gastos que haya ocasionado.

El dia 3 de Setiembre desapareció del pueblo de Villagonzalo Pedernales, una burra de las señas siguientes: alzada regular, pelo rojo, con bedijas en la tripa, cerneja en las orejas; la persona que sepa su paradero, dará aviso á Simon Garcia, vecino de Villagonzalo Pedernales.

El dia tres del actual sobre las dos de su tarde, desaparecieron dos ganados mulares de la granja del Cristo de Villahizan, de las señas siguientes:

Señas de los ganados.

Una mula, de cuatro años, pelo castaño, alzada siete cuartas y dos dedos: un macho, cerrado, pelo negro y su alzada siete cuartas; ambos con sus correspondientes cabezadas. La persona que supiere su paradero, se servirá dar aviso á su dueño que existe en citada granja. (2-2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JINENEZ.